Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. I. E. c/ A. V. J. d. C. y Otra s/ Prescripción adquisitiva", Expte N° 559/2018** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N°119/2017), por haber interpuesto las letradas de la actora, por propio derecho, a fs. 442/444 recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva de fs.436/440vta. por bajos.

I.- Las recurrentes critican la regulación porque no se siguió el procedimiento previsto por el artículo 22 de la ley de aranceles. Señalan que la valuación fiscal obrante a fs.371 respondió a lo requerido por el tribunal. Manifiestan que no ofrecieron dicha valuación a los fines regulatorios. Sostienen que la decisión es arbitraria. Hacen reserva del caso federal.

II.- La ley de aranceles para abogados no prevé ninguna norma específica respecto a los procesos de usucapión, por lo que corresponde aplicar las disposiciones generales en materia de regulación de honorarios, resultando procedente en el caso la escala prevista por el artículo 5 a 6 y 7 de la Ley XIII 4 y 15., especificadas al tipo de proceso, art. 37 de dicho texto legal. (Sala A SI n° 41/2008).

Siguiendo la jurisprudencia predominante en dicho sentido, se ha dicho que el proceso de usucapión supone un "juicio" de carácter contradictorio sobre un bien inmueble como que la finalidad perseguida es obtener un

pronunciamiento que declare adquirido el dominio sobre el mismo. Por lo tanto, la cuantía del proceso a los efectos de la regulación de honorarios está dada por el avalúo del mismo en función de la escala prevista por las pautas generales de la ley de aranceles (arts. 5 a 7 citados).

Ahora bien, cuando no existe monto de la demanda por no consistir el reclamo en una suma determinada, se deberá tener en cuenta los valores, bienes o intereses comprometidos susceptibles de fundar una apreciación pecuniaria del juicio. En el caso particular devienen aplicables las disposiciones del artículo 22 de la ley arancelaria.

Destacase que en la regulación de primera instancia el magistrado funda la misma en el artículo 7 citado y regula el mínimo legal de 20 jus conjuntamente para ambas letradas de la actora, considerando que de aplicarse las pautas generales sobre la valuación fiscal adunada la suma resultante no respetaría dicho mínimo.

Del cotejo de las actuaciones se advierte que no se ha seguido el procedimiento previsto por el artículo 22 citado, a pesar de la expresa petición de fs. 433.

En efecto, previo a la regulación se ha omitido correr vista a los profesionales interesados y al obligado al pago a fin que estimen el valor del inmueble a usucapir a los efectos de la regulación de honorarios.

En consecuencia, asiste razón a las recurrentes por lo que se hace lugar al recurso de apelación 2

interpuesto y se revoca la regulación de honorarios fijada en el punto 4) de la parte resolutiva de la sentencia de fs.436/440vta.

Dichos honorarios se fijarán en porcentuales de conformidad con las previsiones del artículo 46 de la ley de aranceles para abogados. Respecto al monto del proceso, el mismo se determinará conforme el procedimiento establecido por el artículo 22 de la norma legal señalada precedentemente, debiéndose tener en cuenta que "a los efectos de regular honorarios en los procesos de usucapión se debe tomar como base el valor del inmueble sin tener en cuenta las mejoras y/o servidumbres posteriores al inicio de la usucapión…" conforme lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de Chubut (STJCH S.D. n° 06/S.R.O.E/2016)

En virtud de lo expuesto, se regulan los honorarios de las Dras. F. U. y M. T. V. G., en forma conjunta, por su actuación en la instancia de grado en el 15% del monto del juicio, el mismo se determinará conforme el procedimiento y pautas señalados precedentemente (art. 22 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 442/444 y en consecuencia se revoca la regulación de honorarios de primera instancia.

2°) Regular los honorarios profesionales de las Dras. F. U. y M. T. V. G.,

en forma conjunta, por su actuación en la instancia de grado en el 15 % del monto del juicio, el que se determinará en la forma establecida en los considerandos.

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2018**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS